

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 237**, informándole que, en audiencia anterior se efectuó requerimiento a la demandada SERDAN S. A. sin que el mismo fuera atendido. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que de la revisión del expediente se advierte que la encartada SERDAN S. A. no dio cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 2 de diciembre de 2020, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a su apoderado judicial **así como al apoderado judicial de AVIANCA S. A.**, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen copia de los contratos comerciales suscritos por SERDAN S. A. y AVIANCA S. A. para el desarrollo de las actividades del demandante señor ALEXANDER CELY CASTRO.

Así las cosas, la audiencia programada para el día de mañana, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.), no podrá ser realizada y se reprogramará en cuanto se reciba la documental requerida.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a las partes esta decisión a través del respectivo canal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de febrero de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 021
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2015-288**, obra memorial del apoderado de la sociedad demandada SDV ENERGIA E INFRAESTRUCTURA SL SUCURSAL COLOMBIA (fl 2056), solicitando la aclaración o adición del auto que antecede (fl 2055). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 22 de 02 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la sociedad demandada SDV ENERGIA E INFRAESTRUCTURA SL SUCURSAL COLOMBIA (fl 2056), solicita la aclaración o adición del auto que antecede (fl 2055), manifestando lo siguiente:

"(...) dejando en claro que bajo el entendido que la demanda ha sido notificada a la Casa Matriz, la misma fue debidamente contestada y la totalidad de las actuaciones que se han surtido a lo largo del presente proceso se han predicado frente a dicha sociedad (la denominada por el Despacho como Casa Matriz)"(fl 2056).

En vista de lo anterior, en aplicación al artículo 285 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se procederá a aclarar la providencia del 12 de noviembre de 2019 (fl 2055), en el sentido de indicar que la frase "para todos los efectos legales" (quinto párrafo auto 12 noviembre 2019 folio 2055), también incluye la contestación a la demanda, la cual ya fue efectuada.

En vista de lo anterior, es procedente PROGRAMAR la fecha de audiencia para el próximo **JUEVES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde, fecha en la cual se evacuaran las pruebas faltantes y de ser procedente se emitirá el fallo que corresponda para poner fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C. <u>23-02-2021</u></p> <p>En la fecha se notificó por estado N° <u>021</u></p> <p>El auto anterior.</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2016-034, informándole que la apoderada judicial de las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA allegó solicitud de aclaración y/o modificación del auto anterior (folios 2695 a 2697). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 12 de 01 de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe precedente, se observa que la demandada UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA petitionó la aclaración y/o modificación del proveído fechado el 6 de octubre de 2020 (folio 2694), argumentando que el artículo 228 del Código General del Proceso no contempla un término de treinta (30) días para correr traslado a las partes de un dictamen, sino que, cuando es puesto en conocimiento a una parte, ésta cuenta con un término de tres (3) días para solicitar la comparecencia del perito que lo rindió, aportar otro o realizar ambas cosas, advirtiendo que en todo caso tampoco sería aplicable lo consagrado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, dado el estado actual del expediente.

En ese sentido, es preciso traer a memoria los apartes pertinentes del artículo 285 del Código General del Proceso, el cual prevé:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..." (Subrayado fuera de texto).

Revisada la norma transcrita, así como el auto sobre el cual se persigue su aclaración, no se evidencia el motivo de duda que alega la parte, no obstante, es preciso señalarse que el artículo 228 de la misma codificación consagra que "[l]a parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento", es decir que la norma de marras contiene dos posibilidades frente a un dictamen, la primera es que se corra traslado a la parte contra la cual se aduce el dictamen, y la segunda hace alusión a que se emita una actuación que ponga en conocimiento tal dictamen a las partes, siendo oportuno indicarle a la entidad que persigue la aclaración y/o modificación del auto, que en ese entendido el Juez se encuentra facultado para correr traslado a las partes por un término que incluso puede ser superior al de los tres (3) días que refiere la norma, solo para el caso en que el dictamen sea puesto en conocimiento, y en estas diligencias la orden no obedece a una actuación caprichosa de la suscrita, sino a la dificultad de la temática sobre la que versa el proceso. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de aclaración y/o modificación pretendida.

Así las cosas, por Secretaría **CONTABILÍCESE** el término de treinta (30) días para el traslado del dictamen pericial, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Una vez vencido, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23-02-2021
En la fecha se notificó por estado N° 021
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 513**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada atendió el requerimiento efectuado mediante auto anterior (folios 197 a 199). Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 22 de 02 de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA Y PAGO** del título de depósito judicial número 400100007713785, constituido el 12 de junio de 2020 por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (**\$19'202.907**), según consta a folio 193 del paginario, a favor de la doctora LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía 52'561.836 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 142.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de *apoderada judicial* de la parte actora debidamente facultada para el efecto, tal y como se advierte en los poderes que reposan a folios 1 y 139 del paginario.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** el respectivo **FORMATO DE PAGO** con destino al Banco Agrario

Verificado lo anterior, dese cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida mediante providencia del 28 de febrero de 2020 (folio 179).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACION POR ESTADO
Bogota D. C. 23-02-2021
En la fecha se notificó por estado N° 021
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-124**, obra recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de T-ONE ENERGY S.A.S. (fl 317-319), en contra del auto que antecede (fl 316); obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 320-327), describiendo traslado de excepciones. Se allego cuaderno por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 350 Cuaderno Tribunal), en donde se estaba desatando recurso de apelación en contra de auto. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 22 de 02 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior jerárquico mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 (fl 344-349 Cuaderno Tribunal), mediante el cual ordenó:

***PRIMERO.- DECLARAR** que se carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva interpuesta. En consecuencia, se dispone la inmediata remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá, para efectos de que su conocimiento sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de este mismo Distrito Judicial.

En consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por Secretaria librense los correspondientes oficios.

Así mismo se dispone por Secretaria REMITIR el presente expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá, para efectos de que su conocimiento sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. <u>23-02-2021</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>021</u>
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2016-473, obra diligencia de notificación por parte de las demandadas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S.) SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD ANONIMA - SERVIS S.A. y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S (antes ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA - A.S.D. S.A.), quien presento recurso de reposición (fl 1740-1750) en contra del auto que antecede (fl 1713-1714), adjuntando poder (fl 1751-1776) y documentales (fl 1777-1792) y posteriormente radicando en baranda virtual renuncia al poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 22 de 02 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible de folio 98 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARTHA ISABEL ORTIZ HURTADO, portadora de la T.P. No. 161.291 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderada de las demandadas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.) SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD ANONIMA - SERVIS S.A. y el GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S. (antes ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA - A.S.D. S.A.).

Ahora bien, argumenta la apoderada de las demandadas antes señaladas en el recurso de reposición en contra del auto del 07 de noviembre de 2019 (fl 1713), lo siguiente:

"En el auto del 07 de noviembre de 2019, fue notificado personalmente el 07 de febrero de 2020 a la suscrita como representante suplente de GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATIVO - SERVIS S.A.S., integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, no obstante lo anterior, en su momento no se contaba con el poder conferido por la sociedad CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., el cual se adjunta al presente medio de impugnación junto con la Cámara de Comercio de la respectiva sociedad.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que esta última sociedad no había sido notificada pero que confirió poder a la suscrita para representar sus intereses en la presente acción, el cual se aporta como anexo a este recurso, solicito atentamente se considere notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art 301 del Código General del Proceso" (fl 1740).

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de las empresas llamadas en garantía, no va encaminado a cuestionar el contenido del auto del 07 de noviembre de 2019 (fl 1713-1714), sino que va enfocado a establecer el tipo de notificación al haberse conferido un poder con posterioridad a la diligencia de notificación del 07 de febrero de 2020 (f 1720).

En este punto, se advierte que si bien la diligencia de notificación a las llamadas en garantía ocurrió el 07 de febrero de 2020 (f 1720), el poder de representación fue conferido hasta el 11 de febrero de 2020, tal como se observa en el anverso a folio 1751, con lo cual encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

De acuerdo a lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la empresa CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.), con lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho NO REPONE el auto del 07 de noviembre de 2019 (f 1713-1714).

De otra parte, se observa que la Dra. MARTHA ISABEL ORTIZ HURTADO, portadora de la T.P. No. 161.291 del C.S.J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito radicado en baranda virtual.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que del escrito allegado por la profesional del derecho se informa a su poderdante, por lo cual SE **ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá
D.C. 23-02-2021
En la fecha se notificó por estado N° 021
El auto anterior.